

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00598-00
ACCIONANTE:	GILMA RUTH SALAZAR RESTREPO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA
Auto que admite tutela y niega medida provisional	

I. ANTECEDENTES

La señora **Gilma Ruth Salazar Restrepo**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** y la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La accionante solicita como medida provisional que se ordene suspender de manera temporal el proceso de méritos de la Escuela Superior de Administración Pública, hasta tanto se resuelva la acción de tutela, por cuanto si el mismo continúa y sigue como no admitida, puede generarle un daño a sus derechos al trabajo, igualdad y debido proceso.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, estableció:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De conformidad con lo anterior, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso que se analiza, encuentra el Despacho que no se establece la necesidad y urgencia para decretar la medida provisional por cuanto la accionante pretende la suspensión del concurso de méritos respecto de la Escuela Superior de Administración Pública, frente al cual no está acreditado que la accionante haya participado en el mismo, por cuanto si bien es cierto en el numeral octavo del acápite de hechos de la acción de tutela señala que se encuentra posesionada provisionalmente como profesional especializada grado 18 en dicha entidad, ello tampoco acredita su participación y adicionalmente en el hecho segundo informa que su postulación había sido para el empleo de Profesional Especializada, grado 18, código 2028, Opec 180970, modalidad abierta, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, es claro que la medida provisional solicitada recae sobre un concurso de méritos en el cual la accionante no acredita haber participado y mucho menos que haya resultado inadmitida.

Ahora bien, si en gracia de discusión se interpretara que la medida provisional solicitada recae sobre el concurso de méritos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la misma se debe denegar como quiera que se requiere la valoración de las circunstancias específicas frente a los requisitos exigidos para el cargo OPEC 180970, en el cual participó la accionante, a fin de determinar si los mismos fueron cumplidos con los documentos cargados por la accionante a la plataforma SIMO, y a partir del análisis correspondiente determinar si en efecto se produjo o no la

vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama, y sólo en el evento de prosperar esta acción, se impartirán las órdenes necesarias respecto de la aquí accionante.

Así las cosas, en el *sub judice* concluye el Despacho que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio que deba ampararse a través de esta medida provisional, ya que la protección de los derechos que se reclaman puede esperar el trámite expedito de la presente acción, razón por la cual se negará la medida provisional.

Así las cosas y con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENÍEGASE la medida provisional solicitada por la accionante **Gilma Ruth Salazar Restrepo**, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por la señora **Gilma Ruth Salazar Restrepo** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre**.

TERCERO: Notifíquese mediante correo electrónico al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022**, así como al **Rector de la Universidad Libre**, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio por parte de dichos funcionarios, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: OFÍCIESE al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022 y al Rector de la Universidad Libre, para que en el mismo término informen y/o alleguen lo siguiente:

- Informen las razones o fundamentos que se tuvieron en cuenta para inadmitir a la accionante en el proceso de selección de entidades del orden nacional 2022, cargo OPEC No. 180970 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre ellos, cuáles fueron los requisitos generales de participación que fueron incumplidos, allegando copia de todos los actos administrativos que rigen o regulan dicho Proceso de Selección.

-Remitan copia de todos los documentos que presentó la accionante al momento de su inscripción en la plataforma SIMO para la OPEC No. 180970, mediante los cuales acreditó la experiencia profesional, los estudios realizados y los demás requisitos requeridos en dicha convocatoria.

QUINTO: Comunicar la existencia de la presente acción de tutela a los demás participantes del empleo OPEC No. 180970 denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO, NIVEL PROFESIONAL, GRADO 18 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión al proceso de selección de entidades del orden nacional 2022; para tal efecto, se ordena al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Coordinador General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022 y al Rector de la Universidad Libre que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por la accionante con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

SEXTO: Se tienen como pruebas la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.

SÉPTIMO: **Notifíquese** esta providencia a la accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad90227986c417a4b73860e6e830e58feb9a3d9e59a55a1945da762dcf6627**

Documento generado en 06/12/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>